

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

Sumilla:

"(...) el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto."

Lima, 6 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **6 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 06590-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION CR INGS S.A.C. - CCRISAC** para la *Contratación para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Rehabilitación de La Trocha Carrozable Chuchira-Vituya, Distrito de Chiliquin - Chachapoyas - Amazonas"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 7 de julio de 2022, la Municipalidad Distrital de Chiliquin, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° LP-3-2022-MDCH/CS – Primera Convocatoria, para la *Contratación para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Rehabilitación de La Trocha Carrozable Chuchira-Vituya, Distrito de Chiliquin - Chachapoyas - Amazonas"*, con un valor referencial de S/ 4'354,854.75 (cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro con 75/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 10 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 15 del mismo mes y año se publicó en el SEACE, el otorgamiento

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

de la buena pro a favor del Consorcio Vial Vituya conformado por las empresas Tuesta Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y Halco Perú E.I.R.L., en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 4'059,000.00 (cuatro millones cincuenta y nueve mil con 00/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
Consorcio Vial Vituya	Admitido	S/ 4'059,000.00	100	1	Adjudicatario
Corporación CR INGS SAC - CCRISAC	No Admitido				No admitido

2. Mediante escrito N° 01 y subsanado con escrito N° 02, presentados el 25 y 31 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, respectivamente, en adelante **el Tribunal**, la empresa **Corporacion Cr Ings S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando: i) se revoque el otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección, ii) se revoque la no admisión de su oferta, iii) se disponga la evaluación y calificación de su oferta, iv) se otorgue la buena pro a su favor; y, v) se descalifique la oferta del Adjudicatario.

Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- i. Señaló que, mediante *Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro*, publicada en el SEACE el 15 de agosto de 2022, el comité de selección decide no admitir la oferta del Impugnante, por los siguientes argumentos:

El precio de la oferta en SOLES y: Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. (Anexo N° 6)	NO CUMPLE	CUMPLE
	OBSERVADO	S/ 4,059.000.00 (CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 SOLES), EXCLUIDO DE IGV.
CONDICIÓN	NO ADMITIDA	ADMITIDA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

Observación de la oferta del Impugnante:

Es preciso señalar que, de la información registrada en el SEACE, se aprecia el Contrato suscrito de fecha 17 de agosto de 2021, por la empresa **CORPORACIÓN CR INGS S.A.C. - CCRISAC** con el MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO, para la obra: i) **Mejoramiento del Camino Vecinal Tramo N 03: CA-556: Emp. PE-5N (Huaquillo) - Puerto-Chinchipe - San José de Lourdes**, ubicado entre los distritos de San Ignacio y San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca. " (CONV-PROC-10-2021-MTC/21-LPN-1), con un plazo de ejecución de 210 días calendarios, la misma que incluye IGV, tal como se aprecia en la ficha de otorgamiento de buena pro, donde se especifica que no esta afecto a la ley de promoción de la selva :

(...)"

- La información que corresponde al otorgamiento de la buena pro del procedimiento antes referenciado, corresponde a lo siguiente (FICHA SEACE):

PROVIAS DESCENTRALIZADO		
Programa de Apoyo al Transporte Subvencional - PATS		
Convocatoria Pública Internacional		
CONV-PROC-10-2021-MTC/21-LPN		
Mejoramiento del Camino Vecinal Tramo N 03: CA-556: Emp. PE-5N (Huaquillo)-Pto. Chinchipe-San José de Lourdes, distritos de San Ignacio y San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, región Cajamarca		
Nº	EMPRESA Y/O FIRMA CONSULTORA	MONTOS ADJUDICADO
1	CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.	S/ 5,440,777.77

- Adicional a ello, corresponde señalar de manera categórica, que dicha oferta inc el IGV, por cuanto en el contrato se consigna lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

4. Revisado la PAGINA SUNAT, se puede apreciar adicionalmente que el postor **CORPORACIÓN CR INGS S.A.C. – CCRISAC**, cuenta con establecimientos fuera de la amazonía, según cuadro:

[e-comunicacion@sunat.gob.pe](#)

ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20600641426 - CORPORACION CR INGS S.A.C. - CCRISAC

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Código	Tipos de Establecimiento	Dirección	Actividad Económica
0007	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0009	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0010	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0011	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0012	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0013	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0014	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0015	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0016	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0017	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0018	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0019	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0020	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0021	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0022	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0023	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0024	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0025	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0026	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0027	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0028	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0029	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0030	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0031	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0032	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0033	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0034	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0035	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0036	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0037	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0038	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0039	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0040	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0041	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0042	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0043	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0044	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0045	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0046	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0047	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0048	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0049	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0050	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0051	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0052	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0053	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0054	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0055	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0056	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0057	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0058	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0059	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0060	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0061	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0062	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0063	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0064	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0065	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0066	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0067	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0068	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0069	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0070	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0071	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0072	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0073	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0074	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0075	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0076	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0077	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0078	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0079	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0080	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0081	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0082	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0083	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0084	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0085	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0086	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0087	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0088	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0089	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0090	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0091	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0092	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0093	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0094	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0095	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0096	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0097	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0098	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0099	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-
0100	DE DEPÓSITO	AL HUANCA MIL DE SAN MARTÍN - TUCUCHE - UCHIZA	-

Se puede apreciar un establecimiento ANEXO en la ciudad de Lima.

En el marco de lo antes expuesto, se aprecia que lo afirmado en el cuestionado Anexo N° 7 de fecha 09 de agosto de 2022 no resulta exacto, puesto que la empresa **CORPORACIÓN CR INGS S.A.C. - CCRISAC**, contrariamente a lo declarado, viene ejecutando obras con IGV en el presente ejercicio 2022., por cuanto el plazo de ejecución de la obra: **Mejoramiento del Camino Vecinal Tramo N 03: CA-556: Emp. PE-5N (Huaquillo) - Puerto-Chinchipe - San José de Lourdes**, ubicado entre los distritos de San Ignacio y San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca., suscrito con fecha 30 de diciembre de 2021, corresponde a 210 días calendario.

En ese sentido, se aprecia que el postor ha presentado información inexacta como parte de su oferta, contenida en el Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones para la Aplicación de la Exoneración del IGV de fecha 09 de agosto de 2022, respecto a la no ejecución de obras fuera de la Amazonía que dicho Anexo pretendía acreditar en el procedimiento de selección. Se trata por cierto de información relevante, pues mediante el mismo se busca alcanzar la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV), en la propuesta económica.

Habiéndose verificado que el POSTOR **CORPORACIÓN CR INGS S.A.C. - CCRISAC**, presentó información inexacta como parte de su oferta, y que de esa manera, ha vulnerado el principio de presunción de su veracidad que ampara la documentación de su oferta, así como el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida.

El comité de manera UNÁNIME, determina que la OFERTA ECONÓMICA, no cumple con lo requerido en las bases integradas, quedando RECHAZADA SU OFERTA.

Antes de proceder a la evaluación de factores de la oferta admitida, el comité deliberó y consideró revisar en su conjunto la OFERTA DEL POSTOR **CORPORACIÓN CR INGS S.A.C. - CCRISAC**, encontrándose las siguientes observaciones que determinan su DESCALIFICACIÓN TOTAL DE LA OFERTA.

- ii. Sobre la observación del comité de selección, señaló que, no debe entenderse que dicho monto obligatoriamente incluye el IGV; asimismo, señaló que la frase “incluido impuestos” no necesariamente incluye el IGV, sino que se refiere a otros impuestos, como lo son, impuesto a la renta (aplicable en la utilidad), impuestos selectivo al consumo (aplicable en las compras de combustibles), entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

- iii. Agregó que en el folio 58 del contrato, se consigna el detalle de la oferta, que determina el monto contratado, como se aprecia:

08.01	EMERGENCIA SANITARIA COVID-19	gib	1.00	223,496.72	223,496.72
COSTO DIRECTO					S/ 4,272,347.71
GASTOS GENERALES					S/ 640,852.16
UTILIDAD					S/ 527,577.90
SUBTOTAL					S/ 5,440,777.77
IGV (Exonerado de conformidad con la Ley N° 27037)					0.00
TOTAL					S/ 5,440,777.77

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NÚL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 77/100 SOLES

CORPORACIÓN CR INCS S.A.C.


Julio Cesar Revollado Quinto

Es preciso indicar que el Análisis de Precios de Unitarios del Contratista, se encuentra en el expediente de contratación (A Folio 502), lo que forma parte del presente Convenio.

CORPORACIÓN CR INCS S.A.C.


Julio Cesar Revollado Quinto
GERENTE GENERAL.

- iv. Como se aprecia, en el ítem IGV se señala: “IGV (Exonerado de conformidad con la Ley N° 27037) 0.00”; y el monto total por S/ 5'440,777.77 (el mismo monto del contrato). Con lo cual, precisó que el monto contratado no incluye el IGV por encontrarse exonerada la oferta conforme a la Ley N° 27037; sin perjuicio de ello incluye los demás impuestos (como se ha señalado en el contrato).
- v. Sobre la ficha del SEACE del procedimiento de selección, que se ha consignado que el contratista no se encuentra como beneficiario de la Ley de Promoción de la Selva; señaló que esto corresponde a un error de forma involuntario de la Entidad contratante, que no refleja la realidad, ni enerva las condiciones de exoneración del contratista.
- vi. Respecto de la oficina administrativa del contratista en la ciudad de Lima, que se consigna en la página web de la SUNAT, precisó que no se ha señalado de qué forma se vulnera las condiciones de exoneración del IGV. Sin embargo, sobre ello, señaló que ello ha sido materia de pronunciamiento mediante Resolución N° 2372-2021-TCE-S4 por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, según fundamento siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

50. De lo expuesto, esta Sala no aprecia que obre en el expediente documentación o información alguna que permita acreditar de manera fehaciente que el domicilio fiscal del Impugnante no coincida con el lugar establecido como sede central donde tiene su administración y lleva su contabilidad; por tanto, no existen elementos objetivos y verificables que causan convicción que el Anexo N° 7 sea inexacto.

En consecuencia, el Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, mantienen la presunción de veracidad.

- vii. El hecho de que el Impugnante posea una oficina fuera de la Amazonía, no implica que pierda las condiciones de exoneración del IGV; más aún si el domicilio fiscal se encuentra ubicado en la Amazonía y no se ha demostrado que éste no coincida con el lugar establecido como sede central donde posee su administración y lleva su contabilidad, según precisó.
- viii. Por tanto, ratificó que su oferta cumple las condiciones de exoneración del IGV; así como, la veracidad y exactitud de los Anexos N° 06 y 07.
- ix. Añadió que el comité de selección efectuó una revisión adicional a la oferta del Impugnante, es decir, no solo a la revisión de la admisión, sino también formuló observaciones sobre a descalificación total de su oferta, sobre lo siguiente:
- A. Sobre la falta de actualización de información legal y financiera, el comité de selección señaló lo siguiente:

De lo anterior, se advierte que la información financiera que deben presentar las empresas, hasta el mes de junio de cada año, son las correspondientes a los estados financieros del último ejercicio económico; por lo que, en el caso concreto, el postor CORPORACIÓN CR INGS SAC -CCRISA, **NO ACTUALIZÓ INFORMACIÓN FINANCIERA Y LEGAL**, en el sentido que no actualizó su información financiera dentro del plazo legal previsto, referido a que tenía hasta junio de 2022 para ello, pues conforme se evidenció la obligación de realizar la actualización es por cada año.

La actualización financiera que realizó el 21 de mayo de 2021, corresponde al año 2020, la del ejercicio 2021 la debió realizar hasta junio de 2022, en cumplimiento de lo indicado en el Reglamento y la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, lo cual no ocurrió por lo señalado precedentemente, presumiéndose inexactitud en la oferta.

"(...) cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- B. Sobre la experiencia del postor en la especialidad, el comité de selección señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

✓ Como puede apreciarse en el presente cuadro de valorización se contempla el componente PROTECCIÓN Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, sin embargo, los sub componentes corresponden a:

RIEGO PERMANENTE EN OBRA
REACOND EN AREA DE CAMPAMENTO Y PATIO DE MAQ
ACONDICIONAMIENTO DE BOTADEROS
REVEGETALIZACION DE BOTADEROS Y CAMPAMENTO

Las partidas descritas en el componente 8.00, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, pueden corresponder a partidas como Medidas de Mitigación y/o Corrección, mas no pertenecen al componente mencionado.

En el documento adjunto, se puede apreciar que no cumple con el componente de **Equipamiento y personal de seguridad y salud en el trabajo**, trayendo consigo la no acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

- C. Sobre la solvencia económica – línea de crédito, el comité de selección señaló lo siguiente:

La cooperativa a la fecha no ha realizado su modificación de capital social en sus estatutos ni ante los Registros Públicos del importe consignado en su Estado de Situación Financiera, que corresponde A S/ 41,470.266.00; no siendo válido para los efectos legales, tributarios y asociativos, tal como lo establece la SECCIÓN QUINTA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES. LEY N° 26887.TITULO II AUMENTO DE CAPITAL ART. 201- Órgano competente y formalidades.

Ante tal situación nos permite determinar que no cumple con el requisito de calificación SOLVENCIA ECONÓMICA.

Por estas razones corresponde DESCALIFICAR LA OFERTA.

- x. Añadió que la evaluación y calificación de las ofertas se realiza sobre las que fueron admitidas, al ser una etapa posterior a la etapa de admisión, conforme al numeral 1.9 del capítulo I de la sección general de las bases del procedimiento de selección.

En ese sentido, agregó que, al haberse declarado la no admisión de la oferta del Impugnante, no correspondía realizar la evaluación ni calificación de su oferta; sin embargo, el comité de selección, excediendo sus facultades contraviniendo las bases, realizó la evaluación y calificación, encontrándose inclusive supuestas futuras observaciones que determinan un supuesto rechazo total y futura descalificación total de la oferta, según señaló.

- xi. Manifestó que, el comité de selección ha vulnerado el principio de presunción de la veracidad establecido en el artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y el numeral 6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala la oportunidad de la verificación de las declaraciones juradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

- xii. Solicitó se disponga que el comité de selección y/o el Tribunal de Contrataciones del Estado realice la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante.

Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario:

- xiii. Señaló que corresponde la descalificación de la oferta del Adjudicatario, correspondiente a la experiencia del postor, los cuales se encuentran incompletos, correspondientes a los ítems 1, 2, 4 y 5 debido a que no se incluyeron las adendas y/o resoluciones de adicionales y deductivos aprobados por las Entidades respectivamente; por lo que, no corresponde que se tengan en cuenta dichas experiencias presentadas por el Adjudicatario, lo cual determina su descalificación por no cumplir el requisito de Experiencia del Postor en la especialidad, según precisa.
- xiv. Las observaciones de cada experiencia son las siguientes:
1. El ítem 1 no posee el componente de muros de contención y/o sostenimiento conforme a la valorización presentada.
 2. El ítem 2 no posee documentación idónea para demostrar la ejecución de los componentes, ya que sólo se adjunta presupuesto del expediente técnico y deductivo vinculante N° 01, más no las partidas realmente ejecutadas.
 3. El ítem 3 no incluyó el componente de seguridad y salud en el trabajo, inclusive considerando como totalmente ejecutado el presupuesto correspondiente al expediente técnico. Si se considerara sólo lo señalado en el acta de recepción, la obra carece de todos los componentes.
 4. El ítem 4 no incluyó el componente de muro de sostenimiento y/o contención, inclusive considerando como totalmente ejecutado el presupuesto correspondiente al expediente técnico. Si se considerara sólo lo señalado en el acta de recepción, la obra carece de todos los componentes.
 5. El ítem 5 no incluyó los componentes de muro de sostenimiento y/o contención, seguridad y salud en el trabajo ni pavimento, inclusive considerando como totalmente ejecutado el presupuesto correspondiente al expediente técnico. Si se considerara sólo lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

señalado en el acta de recepción, la obra carece de todos los componentes.

- xv. Concluyó que no corresponde tener en cuenta ninguna de las experiencias presentadas por el Adjudicatario, toda vez que no demuestran de manera fehaciente que poseen los componentes requeridos por las bases.
 - xvi. Finalmente, solicita se declare fundado el recurso de apelación interpuesto.
3. Por decreto del 2 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 7 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° CCE-310822 7535585, expedido por el Banco de la Nación, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante Escrito N° 01 presentado el 12 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, señalando lo siguiente:
- i. Como parte de sus antecedentes puso en evidencia que respecto del procedimiento de selección se interpuso el recurso de apelación por parte del Impugnante, recaído en el Exp. 6590-2022.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

- ii. Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante que fue declarada por el comité de selección, señaló que, se advierte que presentó información inexacta, ya que en los documentos del procedimiento se advierte que por un lado se hace referencia al IGV; mientras que por otro lado no.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

- iii. Solicitó que el Tribunal de Contrataciones del Estado confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- iv. Señaló que las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció la siguiente definición de obras similares:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1 VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a: Definición de obras iguales o similares: Creación, Mejoramiento, Construcción (incluyendo la combinación de éstas) de: Transitabilidad peatonal y vehicular, y/o trocha carrozable, y/o pavimentos, y/o Vías urbanas que tengan por lo menos los 4 componentes siguientes: • Pavimentos • Drenaje pluvial • Muros de contención y/o sostenimiento • Equipamiento y personal de seguridad y salud en el trabajo. Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus
	respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁶ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.
	Importante En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

- v. Señaló que los documentos presentados por el Impugnante en su oferta para efectos de acreditar la experiencia del postor, se encuentran acorde a las bases integradas del procedimiento de selección.
 - vi. Solicitó se confirme la no admisión de su oferta, y se ratifique el acto de otorgamiento de buena pro a su favor.
5. Según decreto del 14 de setiembre de 2022, la Entidad registró el Oficio N° 154-2022-MDCH/A y el Informe Técnico Legal N° 003-2022-MDCH/GI, en atención a la solicitud efectuada con decreto notificado el 7 de setiembre de 2022; asimismo, remitió la Carta N° 021-2022-MDCH/ALC, presentada el 1 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, a través de la cual solicitó que se suspenda la emisión del pronunciamiento del Tribunal, respecto del procedimiento de selección toda vez que, el mismo se encuentra con elevación de observaciones ante la Dirección de Gestión de Riesgos de OSCE.
- i. Como parte de sus antecedentes puso en evidencia que respecto del procedimiento de selección se interpuso el recurso de apelación por parte del Impugnante, recaído en el Exp. 6590-2022.

Sobre el presunto vicio de nulidad:

- ii. Señaló que con fecha 25 de julio de 2022, la Entidad publicó el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas del procedimiento de selección.
- iii. Mediante carta N° 04-2022-L&F CONSTRUCCION Y CONSULTORIAS EIRL/LFM/RL presentada ante mesa de partes de la Entidad el 27 de julio de 2022, la empresa L&F Construcción y Consultorías EIRL solicitó la elevación de los cuestionamientos, a efectos que sea el OSCE que emita pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Chachapoyas, 27 de Julio del 2022.

Carta N° 04-2022-L&F CONSTRUCCION Y CONSULTORIAS EIRL./LFM/RL.

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILIQUN

Atención : Presidente del Comité de selección
LICITACION PUBLICA N° 003-2022-MDCH/C.S. – Primera Convocatoria

Asunto : Solicita la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones.

Ref. : LICITACION PUBLICA N° 003-2022-MDCH/C.S. – PRIMERA CONVOCATORIA
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
"MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE CHUCHIRA-VITUYA, DISTRITO DE CHILIQUN – CHACHAPOYAS - AMAZONAS. CUI N° 2302037"

A través de la presente yo, LESLIE FERNANDEZ MONTOYA, identificado con DNI N° 45309582, representante legal de la Empresa L&F CONSTRUCCION Y CONSULTORIAS EIRL., con RUC N° 20601047226, hago llegar un cordial saludo y a la vez en amparo a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Bases Administrativas del presente proceso, solicitamos la Elevación de las Observaciones y actuados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en amparo al Art. 72.8° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que se refiere a la Elevación de Observaciones, que a la letra dice: "Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la Normativa de Contrataciones, a los Principios que rigen la Contratación Pública, u otra normativa que tenga relación con el Objeto de Contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de 3 días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente".

Por lo cual, solicito la Elevación de las Consultas y Observaciones, Bases y actuados al OSCE, haciendo conocer que no han sido fundamentadas las respuestas absueitas en el pliego de absolución de consultas y observaciones, para lo cual adjunto Voucher de pago N° operación 501712 por tasa de elevación de observaciones de acuerdo al TUPA del OSCE.


FECHA: 27 07 2022
HORA: 11:52 am
Firma: [Firma manuscrita]
N° Folios: 13

- iv. Manifestó que no existe bases integradas definitivas; por lo que, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerse hasta la etapa de elevación de consultas y observaciones, a efectos que la Dirección competente del OSCE publique el pronunciamiento y bases integradas definitivas.
 - v. De igual manera se pronunció sobre el recurso de apelación presentado por el Impugnante; y señaló que no resulta ser amparables las pretensiones del Impugnante.
6. Según decreto de fecha 20 de septiembre de 2022, se programó audiencia pública para 26 de septiembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante y la Entidad, conforme consta en el Acta de Audiencia correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

7. Mediante Oficio N° 163-2022-MDCH/A, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 21 de septiembre de 2022, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la sala.
8. Con decreto de fecha 26 de septiembre de 2022 se efectuó el siguiente requerimiento de información:

➤ **A la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE:**

Al respecto, obra en el expediente administrativo del presente recurso de apelación la carta N° 04-2022-L&F CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIAS EIRL/LFM/RL recibida por la Entidad, con fecha 27 de julio de 2022, a través de la cual el participante L&F Construcción y Consultorías E.I.R.L. solicito la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio al pliego de absolucón de consultas y observaciones; en ese sentido, de acuerdo a ello, se solicita a su Subdirección informar si la Entidad cumplió con remitir la información y documentación solicitada, conforme la Directiva N° 009-2019- OSCE/CD - Directiva de Emisión de Pronunciamiento? y cuál es el estado situacional de dicho trámite.

La información requerida deberá ser presentada a este Tribunal en el plazo de un (1) día hábil, bajo apercibimiento de comunicar al Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento.

9. Según decreto de fecha 27 de septiembre de 2022 se solicitó a la Entidad, el Adjudicatario y el Impugnante, lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILQUIN (ENTIDAD), A LA CORPORACION CR INGS S.A.C. - CCRISAC (IMPUGNANTE), Y AL CONSORCIO VIAL VITUYA CONFORMADO POR LAS EMPRESAS TUESTA CONSULTORES Y EJECUTORES EIRL - HALCO PERU EIRL Y L&F CONSTRUCCION Y CONSULTORIAS E.I.R.L. (ADJUDICATARIO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, los participantes pueden formular cuestionamientos al Pliego de absolucón de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración de:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

- a) *La normativa de contrataciones;*
- b) *Los principios que rigen la contratación pública;*
- c) *Otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.*

Por su parte, el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación de las características técnicas y requerimiento.

En el marco de ello, obra en el expediente administrativo la carta N° 04-2022-L&F Construcción y Consultorías EIRL/LFM/RL recibida por la Entidad, con fecha 27 de julio de 2022, a través de la cual el participante L&F Construcción y Consultorías E.I.R.L. solicitó la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio al pliego de absolución de consultas y observaciones. De igual manera, obra en el portal web del SEACE del procedimiento de selección, el Oficio N° D003129-2022-OSCE-DGR emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos, mediante el cual señaló que, se sustrae de la obligación de emitir pronunciamiento y realizar la integración, en virtud al recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporacion Cr Ings S.A.C.

En ese sentido, en el presente caso en concreto, se advierte que el comité de selección habría seguido con el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección; pese a que el participante L&F Construcción y Consultorías E.I.R.L. formuló cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección, por lo tanto, se identifica un posible vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección, en virtud a la actuación del comité de selección habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se les **corre traslado**, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios que acarrearían la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.*

10. Con Oficio N° 166-2022-MDCH/A, presentado a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 28 de septiembre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada por la sala mediante decreto del 27 de septiembre de 2022, y señaló que mediante Resolución de Alcaldía N° 076-2022-MDCH7A del 24 de agosto de 2022, mediante la cual declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por motivo que las consultas y observaciones formuladas por el participante L&F Construcción y Consultorías EIRL no fue derivado a la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE; por lo que, generó transgresión de la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

11. Según Memorando N° D000605-2022-OSCE-DGR de fecha 28 de septiembre de 2022, presentado a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 29 del mismo mes y año, la Dirección de Gestión de Riesgo, señaló lo siguiente:

“(…)

- *Mediante el Trámite Documentario N° 2022-22432882-LIMA, de fecha 1 de septiembre de 2022, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia c), remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el formato de la solicitud de emisión de pronunciamiento, el cual contiene adjunta, entre otros documentos, a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases correspondiente al participante L&F CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIAS E.I.R.L.*

- *Sobre el particular, la Directiva N°009-2019-OSCE/CD, Directiva de Emisión de Pronunciamiento, establece los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, así como las causales por las que la Entidad o el OSCE podrían considerar como no presentada una solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo siguiente:*

“6.3. Solo se pueden solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y/o Bases Integradas, los participantes que cumplan las siguientes condiciones:

a. Se hayan registrado como participantes en el procedimiento de selección hasta el último día de la etapa de formulación de consultas y observaciones.

b. Hayan solicitado la elevación en el plazo a que se refiere el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

El importe del pago de la tasa por concepto del servicio es establecido en el TUPA del OSCE.

(…)

7.1. La Entidad y OSCE, cuando corresponda, considerarán no presentada la solicitud de elevación en los siguientes casos:

a. No se hayan cumplido las condiciones indicadas en el numeral 6.3 de la presente directiva.

b. El pago no corresponde al participante.

c. Cuando el participante cuestione algún extremo de las Bases que no fue materia de consulta y/u observación, salvo que se alegue la vulneración a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, producto de la difusión del requerimiento a la que hace referencia la Vigésimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento.

7.2. Documentación a entregar a OSCE por la Entidad:

a. Expediente de contratación completo, en archivo digital.

b. Archivo de las Bases Integradas en formato Word.”

(El subrayado y resaltado es agregado).

- *De la revisión de los documentos remitidos a este despacho en fecha 1 de septiembre de 2022, en atención a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases del participante L&F CONSTRUCCIÓN Y*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

CONSULTORIAS E.I.R.L.; se aprecia que dicha solicitud habría sido presentada a la Entidad en fecha 27 de julio de 2022, conforme se aprecia en el sello de recepción.

- En atención a dicha solicitud, este despacho procedió a realizar la revisión de los documentos remitidos y la Ficha del SEACE correspondiente; advirtiendo que, según el cronograma del procedimiento de selección publicado en el SEACE, la etapa de absoluciónde consultas u observaciones e integración de Bases se realizó el 25 de julio de 2022. Asimismo, las etapas de presentación de ofertas, evaluación y calificación, y otorgamiento de la Buena Pro se realizaron el 15 de agosto de 2022.*
- Además, de la revisión realizada respecto de la ficha SEACE, se pudo apreciar que, con fecha 25 de agosto de 2022, se registró la interposición del recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN CR INGS S.A.C. – CCRI S.A.C. ante el Tribunal de Contrataciones del Estado; el cual viene siendo atendido mediante el Expediente N° 06590-2022-TCE.*
- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento y que en el presente procedimiento de selección se interpuso un recurso de apelación con fecha 25 de agosto de 2022, es decir, con anterioridad a la fecha en la cual la Entidad remitió a este despacho la solicitud de elevación, mediante Oficio N° D003129- 2022-OSCE-DGR de fecha 12 de setiembre de 2022, se indicó que el procedimiento de selección se encontraba suspendido ante el mencionado recurso impugnativo; por lo que, esta Dirección se sustrajo de la obligación de emitir pronunciamiento y la integración de Bases.*

12. Mediante Escrito N° 02, presentado a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 29 de septiembre de 2022, el Adjudicatario remitió la información solicitada por la sala mediante decreto del 27 de septiembre de 2022, en el que señaló fundamentalmente lo siguiente:

- El comité de selección habría seguido con el desarrollo con las etapas del procedimiento de selección, pese a que el participante L&F CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIAS E.I.R.L. formuló cuestionamientos al pliego de absoluciónde consultas y observaciones del procedimiento de selección, dentro del plazo establecido.
- Se transgredió el principio de transparencia en el marco del procedimiento de selección, ya que las Entidades proporcionar información clara.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

iii. Afirmó que el Tribunal debe proceder con la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de elevación de observaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

13. Con Escrito N° 03, presentado a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 30 de septiembre de 2022, el Impugnante remitió la información solicitada por la sala mediante decreto del 27 de septiembre de 2022, en el que señaló que sin perjuicio de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la audiencia pública, se identifica un posible vicio que amerita la nulidad del procedimiento de selección, por lo que, corresponde que la Sala se pronuncie dentro de sus competencias.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si los recursos presentados son procedentes o, por el contrario, si se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁵ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación Pública, cuyo valor referencial es de S/ 4'354,854.75 (cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro con 75/100 soles); en ese sentido, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlos.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

⁵

Unidad Impositiva Tributaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro efectuada en el marco del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, en consecuencia, se le evalúe, califique y otorgue la buena pro a su favor.

Por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 25 de agosto de 2022, considerando que el Acta de Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro se notificó en el SEACE el 15 de agosto del mismo año.

Sobre el recurso de apelación del Impugnante:

Sobre el particular, del expediente fluye que, mediante escrito N° 01 y subsanado con escrito N° 02, presentados el 25 y el 31 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Julio Cesar Revolledo Quinto, en calidad de Gerente General de la empresa.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar debido a que la decisión de la Entidad de declarar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, le afecta de manera directa a su interés de contratar con aquella; por lo que, el Impugnante cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se tenga por admitida su oferta, así como se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó ante este Tribunal lo siguiente:
- Se revoque la no admisión de su oferta.
 - Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - Se descalifique la oferta presentada por el Adjudicatario
 - Se disponga la evaluación y calificación de su oferta.
 - Se otorgue la buena pro a su favor.
6. El Adjudicatario solicitó ante este Tribunal lo siguiente:
- Se declare infundado el recurso de apelación.
 - Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
 - Se confirme la buena pro a su favor.
 - Se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

7. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

8. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 7 de septiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 12 de septiembre de 2022 para absolverlo.
9. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento a través del Escrito N° 01 presentado el 12 de septiembre de 2022, esto es dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; razón por la cual los cuestionamientos que ha formulado contra la oferta del Impugnante serán valorados para fijar los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si es que, como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde disponer que el comité de selección evalúe y califique su oferta.
- iii. Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Cuestión previa: Sobre el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección

12. Previamente al análisis de los puntos controvertidos fijados, corresponde emitir pronunciamiento con respecto a lo informado por la Entidad y por la acción de supervisión realizada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en cuanto a actuaciones que serían contrarias a disposiciones normativas, por parte del comité de selección.
13. Para tales efectos, cabe señalar que obra en expediente administrativo la carta N° 04-2022-L&F CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIAS EIRL/LFM/RL recibida por la Entidad con fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual el participante L&F Construcción y Consultorías E.I.R.L. solicitó la elevación de cuestionamientos al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

pliego absolutorio de absolución de consultas y observaciones; para tales efectos, adjuntó el pago de la tasa correspondiente conforme al TUPA, como se aprecia:

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"	
Chachapoyas, 27 de Julio del 2022.	
Carta N° 04-2022-L&F CONSTRUCCION Y CONSULTORIAS EIRL/LFM/RL	
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILIQUN RECIBIDO FECHA: 27.07.2022 HORA: 15:52 FIRMA: [Firma]	
Señores:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILIQUN
Atención :	Presidente del Comité de selección LICITACION PUBLICA N° 003-2022-MDCH/C.S. – Primera Convocatoria
Asunto :	Solicita la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones.
Ref. :	LICITACION PUBLICA N° 003-2022-MDCH/C.S. – PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE CHUCHIRAVITUYA, DISTRITO DE CHILIQUN – CHACHAPOYAS - AMAZONAS. CUI N° 2302037"
A través de la presente yo, LESLIE FERNANDEZ MONTOYA, identificado con DNI N° 45309582, representante legal de la Empresa L&F CONSTRUCCION Y CONSULTORIAS EIRL., con RUC N° 20601047226, hago llegar un cordial saludo y a la vez en amparo a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Bases Administrativas del presente proceso, solicitamos la Elevación de las Observaciones y actuados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en amparo al Art. 72.8° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que se refiere a la Elevación de Observaciones, que a la letra dice: <u>"Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la Normativa de Contrataciones, a los Principios que rigen la Contratación Pública, u otra normativa que tenga relación con el Objeto de Contratación pueden ser elevadas al OSCE a través del SEACE, en el plazo de 3 días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente".</u> Por lo cual, <u>solicito la Elevación de las Consultas y Observaciones, Bases y actuados al OSCE</u>, haciendo conocer que no han sido fundamentadas las respuestas absueltas en el pliego de absolución de consultas y observaciones, para lo cual adjunto Voucher de pago N° operación 501712 por tasa de elevación de observaciones de acuerdo al TUPA del OSCE.	

AGENTE BCP BOTICA NUESTRA SALUD		
FECHA: 26/07/22 HORA: 17:38:28 H981001		
NO. OPE: 501712		
-----PAGO DE SERVICIOS-----		
GIRO/RUBRO:	INSTITUCIONES	
EMPRESA:	OSCE	
CTA: A ABOGAR:	1931958159082	
COD. ID. USUARIO:	20601047226	
EN EFECTIVO		
DESCRIPCION		
TASAS TUPA		
ABSOLUCION OBSERVACION BASES		
IMPORTE CUOTA:	S/	1,209.00
RECARGO:	S/	0.00
MORA:	S/	0.00
TOTAL CUOTA:	S/	1,209.00
COMISION:	S/	0.00
TOTAL A PAGAR:	S/	1,209.00

BOTICA NUESTRA SALUD		
FECHA: 26/07/22 HORA: 17:38:28 H981001		
NO. OPE: 501712		
-----PAGO DE SERVICIOS-----		
GIRO/RUBRO:	INSTITUCIONES	
EMPRESA:	OSCE	
TOTAL A PAGAR:	S/	1,209.00 SOLES

14. De acuerdo a ello, esta Sala mediante decreto de fecha 26 de septiembre de 2022 solicitó a la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE informar si la Entidad cumplió con remitir la información y documentación solicitada, conforme a la Directiva N° 009-2019- OSCE/CD - *Directiva de Emisión de Pronunciamiento*, e informe sobre el estado situacional de dicho trámite.

Por su parte, en respuesta a lo solicitado, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, mediante Memorando N° D000605-2022-OSCE-DGR de fecha 28 de septiembre de 2022, señaló lo siguiente:

- **Mediante el Trámite Documentario N° 2022-22432882-LIMA, de fecha 1 de septiembre de 2022, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia c), remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el formato de la solicitud de emisión de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

pronunciamiento, el cual contiene adjunta, entre otros documentos, a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases correspondiente al participante L&F CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIAS E.I.R.L.

- “(...)
- *De la revisión de los documentos remitidos a este despacho en fecha 1 de septiembre de 20221, en atención a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases del participante L&F CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIAS E.I.R.L.; se aprecia que dicha solicitud habría sido presentada a la Entidad en fecha 27 de julio de 2022, conforme se aprecia en el sello de recepción.*
- *En atención a dicha solicitud, este despacho procedió a realizar la revisión de los documentos remitidos y la Ficha del SEACE correspondiente; advirtiéndole que, según el cronograma del procedimiento de selección publicado en el SEACE, la etapa de absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases se realizó el 25 de julio de 2022. Asimismo, las etapas de presentación de ofertas, evaluación y calificación, y otorgamiento de la Buena Pro se realizaron el 15 de agosto de 2022.*
- *Además, de la revisión realizada respecto de la ficha SEACE, se pudo apreciar que, con fecha 25 de agosto de 2022, se registró la interposición del recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN CR INGS S.A.C. – CCRI S.A.C. ante el Tribunal de Contrataciones del Estado; el cual viene siendo atendido mediante el Expediente N° 06590-2022-TCE.*
- *En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento y que en el presente procedimiento de selección se interpuso un recurso de apelación con fecha 25 de agosto de 2022, es decir, con anterioridad a la fecha en la cual la Entidad remitió a este despacho la solicitud de elevación, mediante Oficio N° D003129- 2022-OSCE-DGR de fecha 12 de setiembre de 2022, se indicó que el procedimiento de selección se encontraba suspendido ante el mencionado recurso impugnativo; por lo que, esta Dirección se sustrajo de la obligación de emitir pronunciamiento y la integración de Bases.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

15. De lo antes expuesto, se advierte que con fecha 25 de julio de 2022 el comité de selección publicó en el portal web del SEACE el pliego de absolución de consultas y observaciones acompañado de las bases integradas del procedimiento de selección; luego de ello, dentro del plazo que establece el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el participante L&F Construcción y Consultorías E.I.R.L., mediante carta N° 04-2022-L&F CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIAS EIRL/LFM/RL presentada con fecha 27 de julio de 2022 solicitó a la Entidad la elevación a los cuestionamientos del pliego de absolución de consultas y observaciones, así como a las Bases Integradas por el comité de selección.

A continuación, se visualiza el cronograma del procedimiento de selección:

Cronograma del Procedimiento de Selección			Lista de Documentos				
Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin	Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación
Convocatoria	07/07/2022	07/07/2022	1	Convocatoria	Bases Administrativas	 (3899 KB)	07/07/2022 22:38
Registro de participantes(Electronica)	08/07/2022 00:01	09/08/2022 23:59	2	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	 (1 KB)	25/07/2022 19:04
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	08/07/2022 00:01	21/07/2022 23:59	3	Integración de las Bases	Bases Integradas	 (4405 KB)	25/07/2022 19:04
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	25/07/2022	25/07/2022	4	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	 (20 KB)	15/08/2022 18:08
Integración de las Bases ELECTRONICO	25/07/2022	25/07/2022	5	Evaluación y calificación de ofertas	Documentos de Calificación y Evaluación	 (16380 KB)	15/08/2022 18:09
Presentación de ofertas(Electronica)	10/08/2022 00:01	10/08/2022 23:59	6	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	 (16399 KB)	15/08/2022 18:09
Evaluación y calificación de ofertas ELECTRONICO	11/08/2022	11/08/2022					
Otorgamiento de la Buena Pro ELECTRONICO	15/08/2022 10:30	15/08/2022					

16. Por su parte, la Entidad contrariamente a seguir con el procedimiento establecido en el numeral 72.8 del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a la Directiva N° 009-2019- OSCE/CD - "Directiva de Emisión de Pronunciamiento", cuyo plazo es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida la solicitud debía remitir la elevación de los cuestionamientos al OSCE; sin embargo, siguió con el desarrollo de las etapas siguientes del procedimiento de selección [i] presentación de ofertas efectuada con fecha 10 de agosto de 2022; ii)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

evaluación y calificación de ofertas electrónica realizada con fecha 11 de agosto de 2022; y, iii) el otorgamiento de buena pro de fecha 15 de agosto de 2022]; por lo que, esta Sala ha identificado posibles vicios que podrían ameritar que se declare la nulidad del procedimiento de selección.

17. En este contexto, debe precisarse que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"*.

18. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
19. Sobre el particular, se tiene que los vicios incurridos en el presente caso resultan trascendentes, pues se ha vulnerado el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
20. Estando a lo expuesto, no existe la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

21. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
22. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta momento en que se produjo el vicio (momento posterior a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases), a efectos de que la Entidad realice nuevamente las actuaciones descritas en la Directiva N° 009-2019- OSCE/CD - “*Directiva de Emisión de Pronunciamiento*”, a fin de que la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, emita el pronunciamiento respectivo.
23. Cabe precisar que si bien, mediante Trámite Documentario N° 2022-22432882-LIMA, de fecha 1 de septiembre de 2022 la Entidad remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el formato de la solicitud de emisión de pronunciamiento; sin embargo, el mismo concluyó con la emisión del Memorando N° D000605-2022-OSCE-DGR de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, se concluye que se sustrajo de la obligación de emitir pronunciamiento y la integración de Bases; por lo tanto, la Entidad deberá realizar nuevamente el trámite para la emisión de pronunciamiento.
24. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se precisa que obra en los antecedentes de la presente, la Resolución de Alcaldía N° 076-2022-MDCH7A de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección en virtud a que no se efectuó el acto de elevación de los cuestionamientos; sin embargo, sobre ello, corresponde precisar que, no se advierte que dicho acto administrativo haya sido debidamente publicado en la plataforma web del SEACE con la finalidad que genere efectos en el marco del procedimiento de selección; se advierte además que el mismo se emitió un día

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

antes de haberse presentado el recurso de apelación por el Impugnante [mediante escrito N° 01 y subsanado con escrito N° 02, presentados el 25 y el 31 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal]; en ese sentido, debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos antes descritos, con el fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las acciones que consideren pertinentes.

25. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por la Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente **Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez**, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, con la intervención del por el vocal Danny William Ramos Cabezero y Steven Anibal Flores Olivera, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° LP-3-2022-MDCH/CS – Primera Convocatoria, para la *Contratación para la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Rehabilitación de La Trocha Carrozable Chuchira-Vituya, Distrito de Chiquin - Chachapoyas - Amazonas”*, convocada por la Municipalidad Distrital de Chiquin; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el mismo hasta el momento en el que se produjo el vicio (momento posterior a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases), a efectos de que la Entidad realice nuevamente el trámite correspondiente establecido en la Directiva N° 009-2019- OSCE/CD - “*Directiva de Emisión de Pronunciamiento*”, conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03407-2022-TCE-S2

2. Devolver la garantía otorgada por la empresa la empresa **CORPORACION CR INGS S.A.C. - CCRISAC con R.U.C. N° 20600641426**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.
4. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos antes descritos, con el fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las acciones que consideren pertinentes, conforme al fundamento 24.
5. Poner en conocimiento de la Dirección de Gestión de Riesgos la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezudo.

Paz Winchez.

Flores Olivera.